



Auto interlocutorio	V. 0065
Radicado	05266 40 03 002 2020-00350 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - Menor cuantía - Primera demanda de acumulación al proceso de radicado 05266 40 03 002 2018 00953.
Demandante (s)	José Félix Villa Arango
Demandado (s)	Julián Arango Sánchez Luz Mery Sánchez Gil
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 468 del C.G.C., y teniendo en cuenta que el artículo 430 del mismo código ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Admitir la primera demanda de acumulación al radicado 05266 40 03 002 2018 00953 00 y, en consecuencia:

**Segundo:** Librar mandamiento de pago en favor de José Félix Villa Arango en contra de Julián Arango Sánchez y Luz Mery Sánchez Gil.

- a) Por la suma de \$30.000.000=, contenida en el pagaré Nro. 001 suscrito el 15 de diciembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 15 de febrero de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia a la demandada Luz Mery Sánchez Gil de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 463 *ibidem*, esto es, mediante la anotación en estados.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia al demandado Julián Arango Sánchez personalmente, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**Quinto:** De conformidad con el numeral 2º de la citada normatividad, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con



título de ejecución contra los demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá siguiendo los lineamientos del artículo 10° del decreto 806 de 2020, esto es, únicamente en el registro nacional de emplazados y sin necesidad de publicación en medio escrito.

**Sexto:** Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, el decreto 806 de 2020 y el acuerdo 11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá conservar el apoderado en su poder los originales que constituyen el título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3, *ibidem*.

**Séptimo:** Se reconoce personería al abogado Felipe Ramírez Posada, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ACE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez